

ante su Viceroy: Añto recordaron y decuraron a los Señores Tuncia
y Argumino de esta ill. N. y S. Ciudad que fuman -

Mos querros Blanca Martinez de Amenebo

Mos querros Pontel

Mos querros

P. Am...
Tuncia

Nota

Con fha. de Nueve y ocho de Junio
se expedieron quatro ordenes
para Cautelar a las Tuncias
de los Pueblos de esta Provincia.

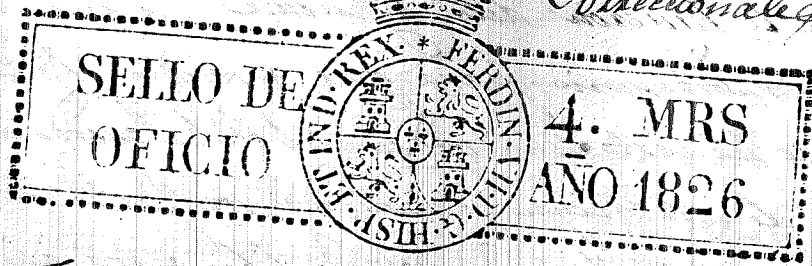
Copia de oficio de comenza

Recibio eno Ayuntamiento habul orden que el sermiao
transmitido por el oficio de uno del que fhae, relarita
aque aquel que para examinar en el arte
de la xaxeria, salga de Madrid a una qualquiera

parte Ciudad o Pueblo o de alguna de las
 demas Capitales de Provincia como Pueblo
 de menor consideracion que aquel donde
 Orina y aprendio el oficio sin haver sido
 enseñado en el durante dos años de que
 de haver sido examinado y aprobado de
 Maestro buelva aquel de donde salio
 que el Sujeto ensuebo examen para
 general y para de seguimiento y cumplido
 y circula como se queda especificado
 en las Leyes de los Pueblos de esta Provincia
 de las Leyes de las Cortes de las Indias
 de las Leyes de las Cortes de las Indias
 de las Leyes de las Cortes de las Indias

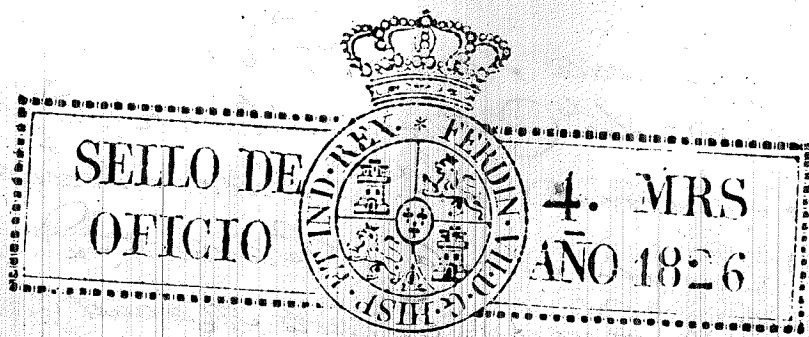
Diez que a los m. de la Ley de
 a treinta de Junio de 1766. = Don Juan de
 Pagan = Banco = Ramon Manuel de
 yro = Pedro Lozada = Ramon Sanchez
 Espinosa = Don Juan del Rey = Orense
 Manuel Garcia Perez = Don Juan de
 Orense ex. y. n.º

W
 N. S.
 unidas
 unido e
 estable
 no fuer
 farruente
 visto Mo
 antiguo y
 es = Certi
 gimiento d
 dia y noche
 orden del
 de Celoba
 unalau
 a curas frun
 tenor liqui
 Ciudad de
 de mil vob
 Regimien
 Pedro M
 is Martin
 is Mella y
 ballon Regi



José Garcia Meloba Es. no de Comand. del
M. N. de lo Civil en la Real de este Reyno
Secretario del Acuerdo &ca.

Certifico: que con motivo de expediente for-
mado en virtud de ordenes del Consejo Real Relativo al
establecimiento de Presidios en este Reyno p. lo V.icos que
no fueron de debitos muy graves y atroces, informó el Ayun-
tamiento de la Ciudad de Betanzos lo siguiente = D. Be-
nito Manuel Garcia Perez Es. no de S. M. y A. yuntam. eney
antiguo y en propiedad de esta M. N. y M. L. Ciudad de Betan-
zos = Certifico adonde conbenga que p. S. M. los S. Justicia y Re-
gimiento de ella convista de C. orden que se la comunicó en fha.
die y siete de febrero del año pasado de mil ochocientos y dos de
orden del C. Acuerdo de este Reyno p. en Secretario D. José Gar-
cia Meloba Relativo a que informase que edificio podrian
usarse en ella y Pueblos de su distrito para los Presidios
de unas fuertes de acuerdo lo que contiene su Ayuntamiento del
año siguiente = Cules Reales Casas Consistoriales de esta
Ciudad de Betanzos a diez y ocho dias del mes de febrero año
de mil ochocientos dos juntos en ella S. M. los S. Reg. Justicia
Regimiento de esta dha. Ciudad, a saber el S. D. Dn. Dn. Dn.
Antonio Coronador p. S. M. de ella, D. Juan Jona-
Martinez, D. Antonio Puente de Quiroga, D. Jona-
Mella y Barbato, y D. Manuel Poldan y Gil Ca-
llero Regidores de la propia; y entre lo man. q. trataron



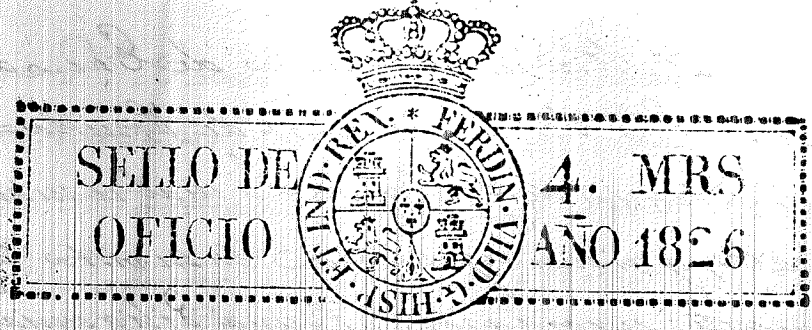
Vuelvo a decir una Mina de Azogue que parece hay en esta
Poblacion, y que se descubre, y esro, oho o diez años ha de
orden superior. Que esta Ciudad no tiene fondos publicos al-
gunos sobrantes, ni aun lo preciso p.^a sus mayores urgencias, ni
medios de consideracion que proponen p.^a el asunto, pues los proy-
ectos en que ha pensado detienen y de adon y aun propues-
tas para salir de sus actuales empeños originados del pago de
contribuciones, salario, y otros de mi dotacion, q. que los proy-
ectos y arbitrios de que goza en el dia solo sirven en demerenda
de unos mil rs. anuales que no alcanzan p.^a lo indicado que
los y pensiones a favor del Sr. Erario, y lo mismo q. igualmente
insistent ausias y sustos, considera la Ciudad con respecto a lo
Pueblo de su Distrito, o Provincia, que q. lo expunto en el
anterior punto, entiendo que nunca puede, q. cosa, tentan
sobrante que aplicar a otras obras, y mantenimiento de En-
daria, y finalm. que no encuentra la Ciudad medio, mien-
tranto de que se pueda hallar mas para dho objeto, y lo mis-
no considera subo Pueblos de su Provincia, pero que si a otro u
se dirigiera igual orden, o dera tenuido el Sr. Arzobispo para
que q. esta capital se le dirigiese la guerra contenta, podria
mas, que en alguno, particularm. el Porral de Valladolid con-
tra la idea de dificultandose, q. lo que hace a los mas desta
Provincia. Que es un tanto se dirige a la Ciudad contenta
el asunto, lo que debe a noticia del Real Acuerdo con-
tenido de este ala letra, y el Oficio conueniente q. mano del
Sr. Fiscal de lo civil, como se previene. Fuero acordaron, y fir-
maron S.S. los Sres. Intendencia y Regimiento de esta dha
Ciudad, de que los dos Es. de Ayuntamiento de ella

Damos fei = D.^h Vicente Sanchez Muñoz = D.^h Juan Igua
nino Martinez = Liz.^{do} D. Antonio Muñoz, D.^h Juan
Ignovienis Martinez = Liz.^{do} D. Antonio Vicente de Ju-
roga = D. Ignavis Mella y Barreto = D. Manuel
Voldang Gil = Autami = Benito Manuel Garcia Perez
Autami = Fran.^{co} Fernandez Montenegro = Examine el
informe encargado f. la Superioridad, y en tal estado
se comunicó la orden siguiente = Es. S.^{ta} Confha
de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos uno se comu-
nicaron a todas las Chancillerias y Audiencias del Rey-
no de orden del Consejo las correspondientes para que se
informasen, como lo hicieron sobre el numero de Presidias
que se consideran necesarias en cada Poyntion de tierra segun
el delo de los que f. un quinquenio, debian cumplir sus orde-
nes en ellos, como tambien sobre el numero de Tropas presen-
tes p.^a la custodia fonda y medio de su mantenimiento; y de-
candando el Rey S.^h que en el dia se arregle y perfeccionen
un plano de tanta importancia, atendiendo a la variedad
de circunstancias que desde esta epoca han sobresucido
sub general del Reyno, se ha servido mandar f. Verdad
a consulta del Consejo de veinte y uno de Noviembre ultima
relativa entre otras cosas al establecim.^{to} de Presidias f. las
Chancillerias y Audiencias del Reyno con preferencia al
estado en que se encuentran en el dia las Poyntion infor-
mar al mismo Supremo Tribunal en auto estension
de. Establecim.^{to}, manifestando si podria verificarse en
ellas, y proporcionando los medios y arbitrios de que puer-
deservieren a ellos = Publicada en el Consejo la Respon-
sa del Viceroy en dia de este mes, se ha acordado la siguiente
orden, y que se comuniquen a V. E., como lo siguiente f.
que se irva haciendo presente en el Placido de esta Real
Cámara al expresado fin, dandome aviso de su Real Respon-

Op. 44

que a
viente
de la C
ora y
f. como
Vimati
se, f. j.
de S. M.
de un.
de este
varon a
A. v. r.
Automes
p. r. e. l.
P. e. n. a.
los que
de la su
Comia, u
y han p.
de la de
informes y
p. r. e. s.
y Ay. d.
establem.^{to} a
habia estab.
ber segun
vimiento, f.
p. r. e. d. i. o. a.
en su Par
Ayuntamiento
de aquel p.
no podria
y un que for
tate para su
Ayuntam.^{to}

quē. a P. C. m. a. Madrid v. y quatro de Enero de mil ochos y
veinte y seis = Ex. mo. p. o. Palencia de. Villa = Ex. mo. p. p. r. de
de la C. Audiencia de Galicia = La qual se mando parar a los
pro. Fiscales, quienes expusieron en su vista lo que tubieron
y conveniente: encargaron alguna diligencia en el Jun. do
Nombrado, y de evanada ha buelta el exped. a otra p. Fisca-
les, y quienes se expuso nuevam. lo que sigue = Los Fiscales
de M. N. visto el exped. formado anterior^{te} sobre el esta-
blecim. de Prendas en las Capitales de las siete Provincias
de este Reyno, y lo que y. el Real Arrendo se informo en un
paron al Ex. mo. p. o. gobernador del Consejo con fecha de seis de
Novio de mil ochos y seis, dicen que en embargo de q.
entonces se propusieron dos maneras p. a. Ver de condenar lim-
pas, el uno en esta Ciudad de ciento y sesenta p. y el otro en
Betanicos de sesenta y rendidos, en los parages y con los recur-
sos que indicaron la Ayuntamiento de ambas Capitales; como
pudo entonces se ha establecido un Prendio conacional en la
Coruña, ha dejado de haver uno del de la Plaza del Torral
y han podido variar los jurismuntamientos de esta Ciudad, y
de Betanicos en quanto a alg. o alg. de la parte de los
informes que en particular dieron en aquella epoca, sea
pues es muy conveniente se mande que el Alcalde ma-
yor y Ayuntamiento de la Coruña informen como y cuando se
estubo allí el prendio conacional su que uso y edificio se
habe establecido, quanto prendarios hay, y quanto debe ha-
ber segun la bue. de su establecim. quanto cuesta su mante-
nimiento, y quien se paga este, o de que fondo sale, y el
prendio es susceptible de alguna mejora y como, y lo demas q.
en paron parezca oportuno: que se qualin. al Alg. ma. y
Ayuntamiento del Torral informen cuando, y q. que quedo en
aquel prendio, si convendria ponerlo con. quanto prenda-
rio podria haber en el, en que trabajos podria suponerse,
y en que fondo, o Venosos se contaba antes, y podria con-
tribuir para su subsistencia como demas del ano: y que los
Ayuntam. de esta Ciudad y de Betanicos informen



tambien con presencia de lo que informaron, el primero
 con fecha de 31.º y uno de 27.º de mil ochocientos veinte y
 cuatro, y el segundo en diez y nueve de febrero de mil ochocientos
 veinty dos, y en uno de Setiembre de mil ochocientos veinty
 tres, si en cada una de las Ciudades pueden con auer
 dia estableceme y rendir para No. de condemas improy
 culos utin, y con los medios que entonces se propusieron
 lo demás que quieran manifestar Relativamente al asunto.
 Es para lo que se mandó creer los Fiscales deba proponer se
 quere otre con auerito en este asunto, y quere mande toda
 urgencia para que se cumpla la Real Cedula de Nueva York
 en el N.º. Amendo Verboeal lo que tenga y mas acordado.

Santiago diez y ocho de Abril de mil ochocientos veinty tres
 Esta Pubricado = En vista de todo Verayo la providencia

que sigue = Como lo dicen los Fiscales de S. M. inter-
 diendo en cuanto a lo siguiente de esta Ciudad toda
 Betanias, y la de la fornia. Amendo del 2.º de Abril de mil
 ochocientos veinty tres, Citando en el Ex.º Sr. J.º Vicario de
 Equia Capitan General Ored.º, y los Sr. Sr.º Baquian Villa
 mil Oreg.º interino, Sr. Fran.º Aiza, Sr. Pedro de Caro, Sr. Die-
 go Galiano, Sr. Martiniano Pastor, y Sr. Lorenzo Figueroa
 Sr. y lo señala el Sr. Aza = Esta Pubricado = Reloba = Es para
 que en cuanto en virtud de lo mandado firmen el presente
 Santiago Mayo diez de mil ochocientos veinty tres

José María Reloba

de
 y
 que
 de
 Sr. Sr.
 racion
 publica.
 de
 derable
 de del
 publica
 ca de
 apena



Mi querido amigo Amador, alor honoras capitular
de Maguin. Bando, para indico. N. el Sr. D. Dn
Manuel de la Cruz, apor de que conu prier.
Mofesmen deira corporacion to que ita ofresca
y patica para poder conrod consum. el quele
ita p reciendo. Auto acordaron y debraron
to. to. p. p. p. y glosa de curam. et. acideu
que forman =

Mosqueas Nance Rosau Amenedo
Losada Sambor

M. J.
Habiendo reconocido detenidamente este expediente con el informe
puesto por el su fecha diez y ocho de febrero de mil ochocientos dos, y en
de los tenore fiscales de diez y ocho de abril ultimo, quanto podemos
perman es que; las circunstancias politica del partido en nada meje
raron desde el año de ochocientos y tres. El Archivo unico de oficio qu
blica que tiene esta Ciudad esta en el dia de por condicion que enton
as, de modo que ano ser por medio de obra bastante consi
derable es inevitable para previni, o casa fuerte, aun presundien
do del destino de Cuartel que tiene. tampoco hay en el Parase ob
publica alguna abierta, ano ser en la Corona la de la B. Tab
ca de Cigarros, cuya se esta haciendo p. contracta; por lo qua
apenas puede adelantarse cosa sustancial al informe ante

rior citado. Solo que la Policia trata de establecer en la Provin-
cia un Presidio Correccional, con bases y fondos analogos
a sus circunstancias, por lo qual si se lleva a debido efecto, cabe
mas abra necesidad de otro. A p. Separado por lo que queda
en pontar, debemos igualmente anadir, que en el ferrol hubo
un Presidio, para personas delinquentes de todas clases, cu-
yo edificio estaba dentro del Arsenal, y es el que por mala
la punta o martillo mas avanzado sobre la Bahia. Los
Presidios se empleaban en las atenciones del Arsenal
mientras este estaba en su Centro, tenemos un terreno que
lo tenia por cuenta de sus fondos, y los Dtos. Prisioneros
trabajaban admas, en las obras de fortificacion, y mien-
tras se hicieron; corrían con la suspiera de las calles,
y otros era parados; cuyo establecimiento cayo con el Arsenal
mismo, pero existe el terreno; por lo qual si se quiere abrir
se establezca la sala fuerte para condenas limpias po-
dra servir a q. y emplean sus individuos en la constru-
cion del mismo, que de esta Ciudad debe salir al
ferrol imperado ya abria el que es muy interesante; y
si bien el dia esta suspendido podria continuarse por cuen-
ta de los fondos destinados a la conservacion y construccion
de caminos. En el supuesto de q. alo q. entendemos, mes-
ta Ciudad, ni el ferrol, ni otro Pueblo del contorno tienen
fondos disponibles q. puedan aplicarse a tal objeto ni
en las circunstancias actuales en q. estan apurados
todos los arbitrios con motivo del equipo y arma-
mento de los realistas por ser facil allan otros que
triban al efecto. Que es quanto podemos infor-
mar a v. Detano Junio 9 de 1826

Ag. Blanco

Comon Tomber Excmo

Copia de minio
despues de pa
Mo. de - En
o. b. repais a
du de may
de la rep de p
colho centog 1827



En mi oficio de San Juan de los Rios de la Plata a 13 de Junio de 1826.

Visto por mi oficio el anterior informe de los Sres Capitanes y Don Ag. de la Cruz y el Sr. Dn. Ramon Santer Espinosa, y hallandolos como lo halla arreglados y conformes a lo que se conforma con el y que se tratada por via de tal el Ex. Sr. Dn. Ag. de la Cruz. Auto acordado y de resolucion de S. S. de los Sres. Turruia y de la Cruz. Dada en la ciudad que firman.

Mosquera y Nunez Martinez y Amenedo

Mosquera
Martinez

Ponte

Copia de principio y conclusion de lo que se hizo al Ex. Sr. Dn. Ag. de la Cruz.

En mi oficio de San Juan de los Rios de la Plata a 13 de Junio de 1826. En vista del certificado que se ordena de lo que se hizo al Ex. Sr. Dn. Ag. de la Cruz, con oficio de Don Ag. de la Cruz y Don Ramon Santer Espinosa, y hallandolos como lo halla arreglados y conformes a lo que se conforma con el y que se tratada por via de tal el Ex. Sr. Dn. Ag. de la Cruz. Auto acordado y de resolucion de S. S. de los Sres. Turruia y de la Cruz. Dada en la ciudad que firman.

para el decaer año, del ejército puesto por los
Señores Pucall, decaer al. And. sobre el Arreglo
de Pucall, acordó para lo como se ha dicho en el
Capitular, D. Joaquin Blanco, y Don N. D. Ramon
Sanche Espinosa, asin de ego con pres. de el tiempo
maen lo que se ley o presen y pareciere que lo han echo
en los terminos siguientes =

Señor pres. decaer mis mo N.º en el que celebre
en los decaer y tres decaer se ha echo, hallandolo como
lo halla arreglado y conformandore con el, Anon.
Acordó para lo decaer al. E. como lo ofiende al fin
que corresponde = Donque al. E. m. a. P. Pucall
la Ayuntam. N.º a treinta de Junio de mil ochocientos
y seis = N.º = Josef Morquera - Joaquin Blanco -
Don Manuel Morquera y varela = Pedro Norada =
Ramon Sanche Espinosa. Por Acuerdo de el N.º
Don Manuel Garcia Perez - N.º = N.º Acuerdo
decaer N.º =

Número 30

REGI

N

JUNTA DE P

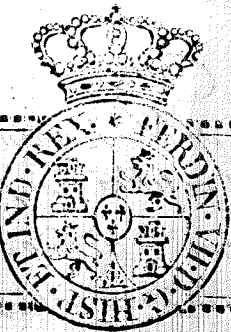
hasta Sarge

RE

Amene

Man

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1826

Declaro su ley. Pl. a 17 de Abril. 1826

Los Sr. Capitanes D. Conde Ferraz y D. Gregorio Amenedo
tomando las noticias q. hallen y combeni. Informen; sobre
la conducta poltica y Moral de D. Silberman y Lage Rdo.
Mtuado, y de D. G. teleconcedio para q. se la forma que lo
Compende el oficio del Sr. Coronel del Regim. Infan.
Ligera numero segundo de diez y siete de Enero Ultimo
q. se le entregara y de Bolberari, poniendo a continuacion
deve acordar su parecer. y decho de reg. lo de curacion
S. S. los Sr. Jur. y Regim. de esta M. N. Ciudad

q. forman:
D. Juan Manuel Blanco Arana Beldan
Amenedo
Marrero
Losada
Ponte
3

En atencion al decreto de V. S. Terminante, a que elaque informe
sobre la conducta moral politica y comportamiento de D.º Silvano
de Laje, Soldado q.º se dice retirado en enferia, debo decir q.º el
libro de no averlo dado con la premura q.º lo castiga, ha sido dimanado
& no conocer ni aliar quien mediase la mas minima razon del
tal sujeto y es no y el dia q.º operar de aver tomado y en prin-
cipio de la mayor parte de sujetos de concepto nada conoce al tal
Laje por lo q.º no puede decir nada de lo q.º se me prebiene. De
tanzas Mayo veinte y uno de mil y ochocientos y setenta y siete.

Freg. Amencio y Quintin

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

REGIM

NU

JUNTA DE PU

desde Sargen

RE

Se recoma

y otros
Fodo lo d
guarde
ocho vientos
Cura Parn



Copia de oficio

Pre. Ay. mo. N.º. apud de llamar un informe que pide el
tenor D. Juan de Sandoval Coronel del Regimiento Infante-
ria Ligera numero Segundo espera que V. S. con la mayor reser-
va y toda expresion y claridad le manifiere cual ha sido la con-
duta de Silvestre de Lage que en el año de mil ochocientos ve-
nte y tres obtuvo Cedula de Retiro para esta Ciudad y pare-
ce que se halla a vueltas en su Parroquia durante el abotado
gobierno revolucionario si se ha separado voluntariamente
de sus banderas para unirse a otras de los Ejercitos para de-
fensa de los mismos si se ha expuesto o hablado mal de
Dios N.º. si se ha alistado voluntariamente en los Parallo-
les Seguros ó Militia Nacional si ha seguido por aban-
dar los Alcaides si ha pertenecido a Sociedades Secretas de
Cualquiera denominacion si ha inducido a sus compañeros
ó subalternos ala subordinacion concurrenias o a sonadas
y otros desordenes ó vicios en las reuniones Patrioticas con
todo lo demas que sepa y le consta en el particular = Dios
guarde a V. m.ª a.º = Peramos Junio diez y seis de mil
ochocientos veinte y seis = Rafael Gonzalez Gamoneda = Sr.
Cura Parroco de San Julián de Mandayo =

SELLO DE
OFICIO

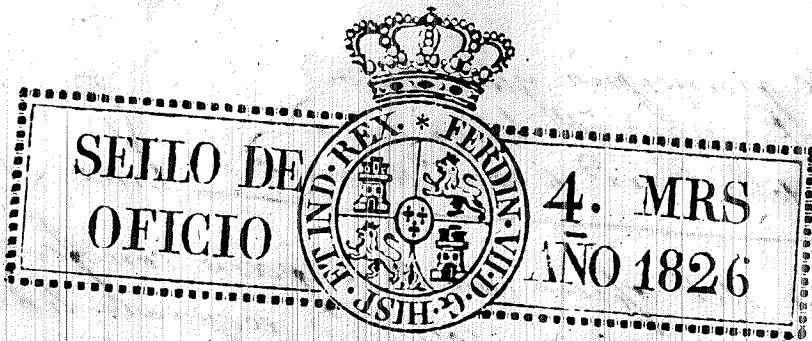


4. MRS
AÑO 1826

Copia de principio y conclusion de
oficio que se paso al Sr. D. Juan
San Sabal Presid. de la Junta de
Punifcacion Militar de Galicia

Oficera de unca dilig.
E

extrajudicial que este Ay. y su Indiviso han practicado para averi-
guar el paradero de dicho Sacerde por no hallarse la misma noticia
de el en este Pueblo, afin de evacuar el informe que V. S. suplico
por su oficio de ocho de Mayo ultimo acerca de su conducta politica
y moral, y adhesion a nuestra Soberano pido saber existia en la
Parroquia de San Julian de Marama de la p.ª Peral de esta Ciudad
distante de ella como cosa de legua y media, con cuyo motivo ha dis-
puesto officiar acerca de ello con una Parroquia, quin en su con-
testacion le certifica el Sr. que dice asi: El que con fecha treinta de
Junio prox.^{mo} pasado acordo este Ayuntamiento. transmitir como lo ha
hecho a V. S. por via de J. y su informacion contestacion a dicho su oficio de
dicho 11 Mayo anterior. Doy quando a V. S. m. a Betanzos
su Ay.ª Peral a quatro de Julio de mil ochocientos veinte. Don
Miguel = Joaquin Olano = Ramon Man. Mosquera, sacala
Pedro Torada = Ramon Sanchez Espinosa = Por Acuerdo del
Ay.ª = Benito Man. Garcia Pizar = Sr. D. Juan San Sabal
Presid. de la Junta de Punifcacion Militar de Galicia
Propia de la Letra de principio y conclusion de oficio de que se trata
y pliego con su correspondiente sobre el mismo por el correo ordinario
no al Sr. D. Juan San Sabal Presid. de la Junta de
Punifcacion Militar, a quien remito. Y para que conste como Ex-
citano de J. M. lo mando y firmo en



Libro para el objeto de que trata el anterior
 Oficio, en favor del fabricante de la Parroquia
 del Betanico, la caridad de Guimientegui,
 lo qual le conviene en el presente acordando
 que el Ayuntamiento no tiene facultad para
 en lo que respecta a que se le permita
 le despendiera recursos con mucho mayor suma. Por
 el presente. A los diez y seis dias del mes de
 Mayo de la ciudad de Guaman.

Mos señores D. Manuel Amador de los Rios
 D. Juan de los Rios
 D. Juan de los Rios
 D. Juan de los Rios
 D. Juan de los Rios
 D. Juan de los Rios

Nota

En quatro de Julio de que tenim^o del oficio y dase lo
 que con la m. d. se formo y despachó contra el Recauda-
 don o Recauda dones de la contribucion de tres mil y ochenta
 y cinco reales de vellón, y a favor del fabricante
 de la Parroquia del Betanico, que lo es Juan de los Rios.

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1826

Acordó: Señor Presidente y Señor de la Real Sala del Cumplir. Plena
Atienda actualmente arrestada en la Carcel publica de esta
Ciudad de Peruanos, con los mas expresivos sentimientos de
compasion y piedad, y por otra parte distante al Tribunal
de J. L. por evitar la infamia que el Conregidor de esta
hace contra la J. Representa obscure y dice: Que desde
principios de Junio del año proximo pasado de veinte y cinco,
se alla socorrida por la Justicia de la Villa de Guayaquil
temana, ocupado se el Condonado anaron de doce uar
tos diarios, cuyo Socorro recibe por mano del dho. Conre-
gidor, el cual mole contribuiré Junio con nueve uarios apo
yandore este deves uarros diarios, desde su princi-
pio hasta lo presente, sin mayor motivo, ni con la
mas obscura idea que sea evidente para fulminar una cira
ya y por tan claro sin temor de Dios ni se Dios, fal-
to toda humanidad noie havito en el ocbe una tan
abominable y errorros, comenda por en. Señor Conregi-
dor que sera estar adornado de los atributos religio-
sas que requiere su empleo, en que ser nuestro amadesi-
mo hermano de poris la especuion de las Leves: y a pesar
de ello se experimenta lo contrario a busa las Regentes,
y busca una muy diversa de las q. de ser Regir Prima
nada de la cegedad metahca pecuniar que domina y en-
trapece la Recta justicia que deve distribuir a sus sub-
ditos. Así Señor naci maravilla haga otros arenta
dos cuando tiene la audia y atreimiento de embolsar
buena parte del Socorro de una desgraciada Piena y
encancelada, uerista de mueria y farsa entre, redu-
cida a unese uartos para alimentarse, labar la ropa
y curare de sus enfermedades que por desgracia le pla-
quen y a tanto; finalmente el Sugero que la Corrualidad
y pora suerte le conduce a esta tenebrosidad, deve mirarse

Resolución que Corresponda. Añalo el Sr. D. de Caga
nima Sala, y lo Señaló el Sr. D. de Caga
y Argueta = Lita Rubenado. Como Señor. La Posa
Alceda contenida en esta Instancia, y los de
mas puros Sobres existentes en la Caxel y ca
de esta Ciudad, tanto pertenecientes al Conregi
miento como depositados en ella por Caxel segu
ra, están sujetos a razón de nueve cueros diarios
según de las Parangas y Justicia Subalterna
y es ya mayor cantidad con este objeto. La dicha
práctica tuvo principio en el año pasado de mil ochoc
ientos veinte y tres, pues antes cobraban ya do
ce cueros ya de 22 según las diferentes tiem
pos y política. El Ayuntamiento ignora quien o que
Autoridad hizo arreglo de los nueve cueros, aunque
se pensase había alguna un Superior Superior
la estaca del numerario, y el vaso precio de los vove
res en este pueblo: Que es lo único q. puede ser
formar en razón de la dicha Instancia. Beramos
en Ayuntamiento el día 12 de febrero de Junio de mil
ochocientos veinte y tres = Como Sr. D. de Caga
y Argueta = Blanco = Amendo = Argueta = Srada = Pa
rron Sanchez Espinosa = Lo copia al Sr. D. de Caga
y Argueta del Sr. D. de Caga y Argueta = aquí en un papel
de un papel que como uno de Sr. D. de Caga
y Argueta = Sr. D. de Caga y Argueta = Sr. D. de Caga y Argueta =

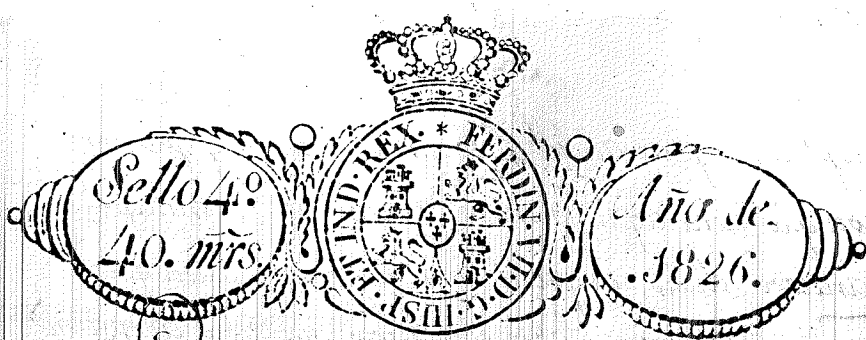
SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1826



Escopia de oficio que para al Excmo. Sr. Gobernador y Teniente de la Real Sala del Crimen. Este Ayuntamiento.

Recibido de V. E. a V. E. a esperta instancia informada de Doña Mercedes conitosa en la Real Sala de esta Audiencia... Doy fe a V. E. en la Real Sala de esta Audiencia... Doy fe a V. E. en la Real Sala de esta Audiencia...



qual ve... pide de... los fondos... que mis... corriendo... conducido de... correspondien... operar, por... ala de V. S.



En nombre del Presidente e Individuos del ^{to} Ayuntamiento de esta Ciudad de S. Ber.

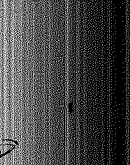
Manuel Diaz, Jose Crespo, Antonio Sanchez, Bernardo Calbeto, y
María Naveira Mayordomos de los cinco Gremios en que se compone
el comun de vecinos de dicha Ciudad, con el respeto que deben representar a
V. S. S. y exponen: Fue aqui en diferentes tiempos, se cargo abusivam^{te}
alos que dicen, la paga o sueldo del Alcaide de la Carcel; siendo que como
tal Servidor de la Ciudad, y su Corresponsable Real, debe gravitar sobre
los fondos publicos, como los demas Sueldos Municipales que hay: Los
Exponemos, despues en algunos debates, representaron ala Subpermanencia
sobre el caso, la qual tubo a bien mandar, que en defecto de propios y arbitrios
Superiores, se propusiese uno o estos, capaz de satisfacer tal carga, para
lo qual V. S. debe formar el Expediente segun las formas prebendadas
en los Reglamentos: Esto vino ya, y el Ayuntamiento, recibio la orden
en el año prox^{mo} pasado, y aunque se ignora el Expediente, como q.
unos facultados de los Gremios, evacuaron cierto Informe, sobre el
caso, se sabe que no era corriente, dimanado del abandono, sino es
malicia, con que lo mira el presente C. S. de Ayuntamiento, quien
hasta ahora se nego escandalosamente, a cubrirlo con los Documentos
Necesarios y entre tanto el dicho Carcelero venia su año, sin
que hasta ahora, se le haia dado un maravedi de sueldo, el
qual reclama con conocida Justicia; siendo circunstancia, que lo
pide a los dichos Gremios, como si estos fueran los Depositarios de
los fondos publicos: Vale que se ve, era muy impediado el dicho pago, q.
que mientras se va el Expediente, aun quando el Sr. quisiera ponerlo
corriente en el día, en que segun parece tiene muy pocas ganas, y q. el
conduco del Señor Intendente, se venire y buelbe de la Corte, con la
correspondiente Aprobacion, deben correr meses, sin que el Carcelero quera
esperar, por no tener otra cosa en que viva: cuius consideraciones, eleban
ala de V. S. S. en virtud del dicho Expediente, y Venidamente

Uplian, quise acibe Segun corresponde, y que por
 el abandono con que cura aqui lo miro el dicho Sr. No., ampupe
 el sueldo del curalero dicho, er que se le aga responsable, cura que
 Reciga la Superior Resolucion, Sobre el arbitrio, que deba adoptarse,
 y en todo caso los Exponentes, en la parte que les toca, forman la
 correspondiente protesta, er que no les pare perjuicio, la providen-
 cia, o falta de cumplimiento de la Superior Resolucion, y
 er que Requieren Auto de fe, o se aprovecharan er que les se el
 Sr. No. q. presencie la entrega, en q. Esperam, Recibir favor del
 Vcto proceder de N. L. Botantio Junio 30 de 1826.

José Crope  Juan Gonzalez
 Antonio  Don Lopez y Cabeza

En ausencia del Mayordomo el
 Picario Felipe de Castro

Botantio en Ay. N. a 30 de Junio de 1826.
 El Sr. No. en. sup. su responsabilidad ponga
 inmediatamente coniente la certificacion que se pide
 Udo. le era mandado, y esto en el primer mes de
 cuenta del conera eni. y am. ced. de f. mata.
 A lo acordaron los 1. del N. N. Ay. N. de 1826.
 Ciudad que firman =

Mosquera Blanca Amendez de Mosquera
 Loradas 

PROVINCIA DEL EJÉRCITO

PROVINCIA DE CALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Real Hacienda me dice con fecha 27 de Abril próximo anterior lo siguiente.

“El Doctor D. Sebastian Miñano individuo de la Real Academia de la Historia, ha compuesto un Diccionario geográfico estadístico de España y Portugal, cuyo Prospecto anunció al público, habiendo tenido el honor de que el Rey N. S. se dignase admitir la dedicatoria y permitirle poner al frente su augusto nombre.

Esta obra está compuesta con las noticias mas copiosas y exâctas que el autor ha podido adquirir ya por medio de las Autoridades en las Provincias, ya por el de los Párrocos, Médicos y otras personas instruidas de cada uno de los pueblos de la Monarquía, y ha merecido los elogios y la recomendacion del Cuerpo Literario, al que S. M. se sirvió cometer su exâmen. Asi que puede mirársela no tan solo como útil, sino tambien como necesaria, para proceder con el debido conocimiento en las oficinas de Real Hacienda de esa, y de las demas Provincias, y aun en los Ayuntamientos de los pueblos de alguna consideracion, atendiendo á la aproximacion de los datos estadísticos y á los varios ramos económicos que comprende.

Deseando S. M. que se generalicen estos conocimientos en propia utilidad de sus dominios quiere que V. S. estimule á sus empleados subalternos, y mas particularmente á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esa Provincia á que se subscriban á la referida obra, habilitando los fondos de Propios para el pago de los egemplares que hayan de servir en la Contaduría principal del ramo, y en los cuerpos municipales que persuadidos de su importancia se decidan voluntariamente á subscribirse á ella en virtud de la excitacion de V. S. á quien lo comuni-

Handwritten notes on the right margin, including the letters 'M', 'N', and 'B'.

co de Real orden para los efectos oportunos, en inteligencia de que con la misma fecha lo traslado a la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reyno para su conocimiento."

Cuya Real orden traslado á V. para los efectos en ella se indican y espero que en consideracion á lo que en la obra de que se hace referencia procurará estimular á todos los individuos de esa Corporacion á que se subscriban, dome aviso en caso lo ejecuten para hacerlo presente á la D. Prioridad. Dios guarde á V. muchos años. Santiago

Junio de 1826.

José Maria Segovia



Sr. Presidente del Ayuntamiento y Junta de Propios de la C. de S. J. de C.



hagan notorio cada una en los lugares, y quanto
 a la misma obra que es precisa
 no puede por ahora verificarse por la falta de fondeo
 en el mar propio y lo hará luego que se aprueben
 los arbitrios de que esta tratando. Auto acordado
 y decretado en S. S. de J. R. y R. de S. S. de S. S.
 Ciudad que firman =

Mos querengos Blanco Amenedo de
 Lozada
 Sanchez
 Mosquera

de provincia y conchud...
 de...
 de...

Por la Justicia y Regimiento de esta U. S. y U. S. P. A. l.
 de la Ciudad de San Fernando, Capital de la Prov. a
 de nombre una de... de... en...
 de... de... de...
 de... de... de...

Hacemos notorio a todos los señ. de esta Ciudad
 y a las personas que en ella residen, que para el efecto
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

En esta forma hemos acordado, hacerla publica y
 de... de... de...
 de... de... de...

Donde el presente pasa su fijacion en uno de los
sitios mas publicos y avistados de ella. Dado
en la Ciudad de Teramo a veinte y quatro de Julio
de mil ochocientos veinte y seis. Por el Marques
Fragua Blanco - Consumandado. Benito Manuel
Garcia Perez - Elogio de principio gobernation de
uno de los Condes

Nota

Conf. 15.ª que se de todos se formaron
quatro ordenes para circular a las escuelas
de los Pueblos de esta Provincia.

...iendo S.
...neral de Esc
...as las Escu
...ada la Ju
...ancia de to
...respondiente
...umplir en
...por V. se
...entes,
... Las escu
... que hayan o
... A la segu
... Madrid y en lo
...o, y las de
... Serán de
...neren en los
... A la cuart
...nientos vecin
... Las Escuel
...os no se comp
...riamente y á l
... Los libros p
...obrida que señ
...ase el compend
...rogatorios del
... En las Escue
... el Silabario
... Colegio de profe
...lico de enseñar á
... Para la clase
... de escribir se
...as para los niños
... Fábulas de Sama
... Para la Aritm
...rímica para el us
...enas Escuelas Re
...rímica para el u
... Para las leccion
... enseñanza, y lo mas
... Escuelas.
... Las Escuelas d
...rosas; y á las de 3
... que no tengan títu

Habiendo S. M. (que Dios guarde) aprobado el plan y Reglamento general de Escuelas de primeras letras, que deberá ser uniforme en todas las Escuelas del Reino segun sus respectivas clases, y estando ya instalada la Junta de esta capital á la que pertenece la inspeccion y vigilancia de todas las Escuelas de la provincia sin perjuicio de la correspondiente á las juntas de Pueblo y demas Autoridades, á fin de cumplir en cuanto le sea posible con tan delicado encargo, desea que por V. se le comuniquen las oportunas noticias bajo los datos siguientes,

1.^o Las escuelas serán de cuatro clases. A la primera pertenecen las que hayan de establecerse en Madrid, y en las capitales.

2.^o A la segunda clase las que hayan de establecerse en los barrios de Madrid y en los de las capitales: las de las Ciudades ó Villas cabezas de partido, y las de todos los pueblos cuyo número de vecinos llegue á mil.

3.^o Serán de tercera clase las Escuelas establecidas ó que se establezcan en los pueblos que cuentan de quinientos á mil vecinos.

4.^o A la cuarta pertenecen las Escuelas de los pueblos de cincuenta á noventa y nueve vecinos.

Las Escuelas de Aldeas ó pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos no se comprenden en estas clases, ni los Maestros estan sujetos á los sueldos señalados.

Los libros por lo que se dará la instruccion serán el Catecismo romano que señale el Ordinario y ademas en las escuelas de 1.^a, 2.^a y 3.^a el *compendio histórico de la Religion* de Pinton, ó por los traductores del *catecismo histórico* de Fleuri.

En las Escuelas de leer ademas de las cartillas fijas se adoptará el *Silabario de la Academia de primera educacion*; el *Catón* del Colegio de profesores de primeras letras de Madrid ó el método de enseñar á leer por Naharro.

Para la clase de lectura tanto en las Escuelas de leer como de escribir se señala el *Amigo de los Niños: lecciones escolásticas para los niños que aprenden á leer en las Escuelas Pias*, y las *Cartillas de Samaniego*.

Para la Aritmética servirá el cuadernito titulado *lecciones de aritmética para el uso de las Escuelas del sitio de San Ildefonso, de las Escuelas Reales*, ó el que se titula *principios generales de aritmética para el uso de las Escuelas pias de Castilla*.

Para las lecciones de Calografía y Gramática castellana, método de enseñanza, y lo mas necesario, se observará lo prevenido en el Plan de Escuelas.

Las Escuelas de 1.^a y 2.^a clase, se conferirán por oposicion pública; y á las de 3.^a y 4.^a previo el correspondiente examen de oposición que no tengan título del Consejo.

12. Asi las oposiciones como los exámenes se harán por las juntas de Capital de provincia, entre tanto los Ayuntamientos ó Patronos, proveerán de maestros interinos.

13. Los egercicios de oposicion, exámenes y circunstancias de los pretendientes se harán segun lo prevenido en el plan.

14. Las censuras se remitirán á los Ayuntamientos á quienes toque la provision de las Escuelas.

15. Se consideran como primeros fondos de dotacion las fundaciones y cualesquiera otras donaciones consagradas á este obgeto, y se aumentarán cuando y como convenga con intervencion de las autoridades competentes, con aquellas fundaciones piadosas que no esten dedicadas á obgetos tan preferentes, como lo es la primera educacion.

16. Igualmente lo serán todas las consignaciones hechas sobre Prerogativas y Arbitrios, ú otros fondos publicos, con destino á Escuelas, y donde no alcanzaren, se señalarán las retribuciones que deberán pagar los padres de los niños.

Las dotaciones señaladas en el Plan son las siguientes.

17. Dotacion de maestros de primera clase en las principales y mas populares Capitales de provincia.

Idem de 2.^a y en los pueblos que pasen de mil vecinos.

Idem en los que no lleguen á este número.

Idem de los comprendidos en la 3.^a

Idem en la de 4.^a si llegaren á cuatrocientos vecinos.

Idem si no llegasen á trescientos.

Si á doscientos.

Idem desde este último número al de cincuenta vecinos.

18. En las Escuelas de mucho concurso de niños se señalará un pasante ó ayudante por cada ciento de niños, los que deberán disfrutar de su respectiva asignacion,

19. No podrá haber en una misma Escuela niños de diferente sexo, y para las niñas se establecerán Escuelas cuyas maestras serán designadas; las de 1.^a y 2.^a clase ante las Juntas de capital, y las de 3.^a y 4.^a ante las Juntas de sus respectivos pueblos.

La Dotacion de las Maestras será la siguiente.

20. Para las Maestras de primera clase en Madrid.

Para las de segunda.

Para las de Capital de primera.

Para las de segunda.

Para las de tercera.

Para las de cuarta.

NOTA. A beneficio de las maestras quedará el de las labores de las Escuelas.

21. Subsistirán la...
cuyos prelados nombrarán residenciando...
que gozarán de...
de cátedra y púlpito...
22. Ninguno podrá...
y obtenido título del...
particulares ó caseras...
23. Bajo estas bases...
deseando esta junta...
Reino de Galicia, h...
24. Cuantas escuelas...
de su distrito...
vecinos la villa ó pu...
25. Cuantas Escuelas...
de que clase conviene...
26. Si hay alguna fun...
de expresion individual de la...
á dinero.
27. Si hay alguna otr...
importante, pueda aplicarse...
del patrono, ó autoridad...
de su conocimiento, y la...
28. Que Maestros y ma...
enseñanza, su edad, títu...
informando al mism...
29. Si la junta si asi lo conside...
removidos para providenci...
30. Si los maestros estan ex...
del Consejo, haciendo...
que tienen de presentarse...
al competente título...
31. La Junta ó á lo menos exh...
y visada por el Juez...
32. Los pueblos que no lleguen á cin...
en el artículo 12 del plan...
33. Si hay escuelas en los co...
que no las tengan si p...
de individuos, localidad de...
estimen convenientes.
34. Si se necesitan algunos eger...
que número podrán suscribir...
35. Con que hará esta junta; en...
que sean los mas equitativ...
36. Las espresadas noticias, y...
37. Instruccion y conocimiento de e...

21. Subsistirán las Escuelas establecidas en los conventos de regulares, cuyos prebados nombrarán maestros instruidos y piadosos á quienes visitarán residenciándolos, penándolos y premiándolos segun su mérito, los que gozarán de exenciones análogas á los que siguen las carreras de cátedra y púlpito.

22. Ninguno podra tener Escuela abierta sin haber sido examinado y obtenido título del Consejo; y los pasantes, no podrán dar lecciones particulares ó caseras sin certificado á lo menos de aprobacion previo examen.

23. Bajo estas bases establecidas en el plan general aprobado por S. M. deseando esta junta plantearlo cuanto antes sea posible en todo el Reino de Galicia, ha acordado que V. la instruya de las preguntas siguientes.

24. Cuantas escuelas de ambos sexos hay establecidas en la comarca de su distrito, que dotacion tiene cada una, y que número de vecinos la villa ó pueblo en donde se hallen.

25. Cuantas Escuelas faltan, que número de vecinos tiene el pueblo; y de que clase conviene establecerlas.

26. Si hay alguna fundacion destinada á la primera enseñanza, con pension individual de la clase de renta, y lo que podra valer renta ó dinero.

27. Si hay alguna otra fundacion que no teniendo un objeto tan particular, pueda aplicarse á las Escuelas de primeras letras, y quien es el patrono, ó autoridad, bajo cuya inspeccion esté para proceder al conocimiento, y la anuencia correspondiente.

28. Que Maestros y maestras son los que actualmente estan dando enseñanza, su edad, título, nombramiento, conducta, religiosa y civil, informando al mismo tiempo (ó separadamente con reserva de esta junta si asi lo considerase oportuno) si podrán continuar, ó providos para providenciar lo conveniente.

29. Si los maestros estan examinados y aprobados, con título expedido por el Consejo, haciendo saber á los que no lo esten la obligacion que tienen de presentarse en esta Capital para ser examinados y obtener el competente título. Los que lo tengan, deberán presentarlo á esta Junta ó á lo menos exhibir copia certificada y autorizada por el Jefe de su distrito y visada por el Juez: se exceptuan por ahora los maestros de escuelas que no lleguen á cincuenta vecinos, en la forma que se establece en el artículo 12 del plan.

30. Si hay escuelas en los conventos de regulares de ambos sexos, que no las tengan si podrán establecerse, atendiendo al número de individuos, localidad de los conventos y demas circunstancias que sean convenientes.

31. Si se necesitan algunos egemplares de los libros arriba señalados, el número podrán suscribirse, para tenerlo presente en la reunion que hará esta junta; en la inteligencia que procurará que sean los mas equitativos.

32. De las espresadas noticias, y las mas que V. estime oportunas para el conocimiento y conocimiento de esta Junta, se servirá V. remitirlas

al Ayuntamiento de la ciudad cabeza de ese distrito, y podran
acompañar por separado un estado de las que se puedan comprender
en él, será muy útil para la formacion del general de la respectiva
provincia.

Santiago y Junta de Capital de vigilancia e inspeccion de escuelas
del Reino de Galicia, Julio 9 de 1825.

D. José Salelles.
Regente Presidente.

Dr. D. Tomas Lopez Rey.
Canónigo Doctoral.

Fr. Ramon Rodriguez.

D. Miguel Lopez Manzanera.

D. Bartolomé de Zárraga.

Por mandado del Sr. Presidente
y Junta de Capital

Dr. D. Manuel del Rio Mendive.
Presbítero Racionero Secretario.

Año

MADRID EN LA

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR
el nuevo Reglamento general de Escuelas de Latinidad
y Colegios de Humanidades, inserto en ella.

Año



de 1826.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

modadas. También tuvo presente que las mejores leyes en materia de instrucción pública son inútiles y quedan ilusorias, si no hay una Magistratura ó Corporación encargada única y exclusivamente de hacer que se ejecuten, de la cual emanen todas las providencias, y en donde se reúnan como en un centro las noticias necesarias para reformar los planes cuando convenga, conocer los progresos que hace la enseñanza pública, corregir los abusos que en ella se introducen, y observar la conducta de los Maestros y la de los jóvenes que siguen la carrera de las letras. Y habiéndome propuesto en consecuencia el adjunto Reglamento en que se hallan sabidamente desempeñados estos importantes objetos, he venido en aprobarlo, oído el dictámen de mi Consejo de Ministros. Es pues mi voluntad que se publique inmediatamente, y se circule á quienes corresponda para su ejecución, sin perjuicio de que á su tiempo se expida por el mi Consejo la competente Real Cédula. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Señalado de la Real mano.= En Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco. =A. D. Francisco Tadeo de Calomarde."

REGLAMENTO GENERAL

PARA LAS ESCUELAS DE LATINIDAD

Y LOS COLEGIOS DE HUMANIDADES.

TITULO PRIMERO.

ESCUELAS DE LATINIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Pueblos en que podrá haberlas, y modo de establecerlas.

ARTICULO PRIMERO. No podrán abrirse Escuelas de Latinidad sino en las capitales de Provincia; y establecidos los Partidos, en los pueblos en que resida el Corregidor ó Alcalde Mayor. Las ya establecidas continuarán hasta que lleguen á vacar por muerte ó cesación de los Preceptores actuales, pero con sujeción á este Reglamento, que ha de observarse en todos los Estudios del Reino sin mas excepciones que las en él expresadas.

ART. 2.º Donde hubiere fundación piadosa para dotar Escuelas de Latinidad, se dará al Preceptor la cantidad líquida que esta produzca y aumento que los Ayuntamientos estimen necesario para la buena enseñanza; pero las de empresa particular no serán pagadas de los fondos públicos.

ART. 3.º Todo Preceptor autorizado para enseñar públicamente lengua latina podrá abrir Escuela en los pueblos habilitados, observando las condiciones siguientes: 1.ª Ha de obtener el permiso de la Justicia

SI
O

Ayuntamiento, quien presente su título y bres y rectitud de op venido en este Regl como en orden al mé cia ó facultad; pero, principios de esta leng

ART. 4.º El Preceptor de Latinidad, discípulos externos, y viniere con sus Padres

ART. 5.º Donde hubiere Preceptor á quien obligar al Preceptor á que cierto número de niños p enteramente de empresa

ART. 6.º Esta indemnización pro para la Escuela, ó en sala para la Escuela, ó en que enseñe de balde, igual tes. El importe de estas ret aprobación de la Dirección

ART. 7.º El número de alumnos que el Preceptor estará obligado á enseñar doce; pero si él quisiere aceptar más, tendrá en cuenta este servicio

ART. 8.º Los Ayuntamientos tendrán en cuenta este servicio á aquellos niños que, siendo pobres, se ordenarse á título de capellanías para emprender una carrera lucrativa. En este último caso es necesario que el Preceptor sea de primeras letras pruebas de su buen pejado talento.

ART. 9.º Todo Profesor público que dependa de la Inspección y dependencia de la Justicia, y que no dependa directamente con el Párroco, ó los doctores de la Universidad. En consecuencia, si el Ayuntamiento no quiere que se enseñe Latin en su pueblo, ó si el Ayuntamiento no quiere que se enseñe Latin enseñanza á los alumnos otra cosa que el objeto de su instituto procura in Religion y Gobierno, ó que su consentimiento en la enseñanza, y dará cuenta de su desempeño en la enseñanza pública: la cual, comprobado el consentimiento, sin perjuicio de que por la Justicia se declare lo que haya lugar según los casos.

SEILO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1826

Ayuntamiento, quienes no podrán negarle siempre que el Pretendiente presente su título y la correspondiente justificación de sus buenas costumbres y rectitud de opiniones políticas. 2.^a Ha de conformarse con lo prevenido en este Reglamento, así en cuanto á los libros por donde enseñe como en orden al método de enseñanza. 3.^a No ha de enseñar otra ciencia ó facultad; pero, si sabe Griego, podrá dar á sus discípulos algunos principios de esta lengua.

ART. 4.^o El Preceptor que observando estas condiciones establezca Escuela de Latinidad, podrá admitir en ella pupilos, medios pupilos y discípulos externos, y exigir de todos ellos la retribucion en que se conviniere con sus Padres ó Tutores.

ART. 5.^o Donde hubiere fundacion piadosa, el Ayuntamiento podrá obligar al Preceptor á que enseñe gratuitamente en clase de externos á cierto número de niños pobres; pero donde la Escuela de Latinidad sea enteramente de empresa particular, el Ayuntamiento abonará al Preceptor una indemnizacion proporcionada al número de pobres que enseñare.

ART. 6.^o Esta indemnizacion consistirá en proporcionarle habitacion y sala para la Escuela, ó en una retribucion pecuniaria por cada niño pobre que enseñe de balde, igual á la mitad de la que paguen los contribuyentes. El importe de estas retribuciones se tomará del fondo de Propios con aprobacion de la Direccion general.

ART. 7.^o El número de niños pobres que cada Preceptor de Latinidad estará obligado á enseñar por esta módica retribucion no pasará de doce; pero si él quisiere admitir voluntariamente mayor número, se le tendrá en cuenta este servicio para sus pretensiones y ascensos.

ART. 8.^o Los Ayuntamientos no costearán la enseñanza del Latin sino á aquellos niños que, siendo pobres de solemnidad, necesiten saberle para ordenarse á título de capellanías de sangre ó beneficios patrimoniales, ó emprender una carrera lucrativa en que se exija aquel estudio; pero en este último caso es necesario que el pretendiente haya dado en la Escuela de primeras letras pruebas de buena conducta, grande aplicacion y desahogado talento.

ART. 9.^o Todo Profesor público de Latin estará bajo la particular inspeccion y dependencia de la Justicia y Ayuntamiento del pueblo juntamente con el Párroco, ó los dos mas antiguos donde hubiere mayor número. En consecuencia, si el Ayuntamiento observare que á pretexto de enseñar á los alumnos otra ciencia ó facultad, ó que aun ciñéndose al objeto de su instituto procura inspirarles malas doctrinas en materias de Religion y Gobierno, ó que su conducta moral es relajada; le mandará cesar en la enseñanza, y dará cuenta á la Inspeccion general de Instruccion pública: la cual, comprobado el hecho, recogerá el título al Profesor en perjuicio de que por la Justicia ordinaria se proceda contra él á todo lo que haya lugar segun los casos.

ART. 10. Todas las Escuelas de Latinidad, á no ser las de los Colegios y Seminarios, las de los Padres Jesuitas y Escolapios, y las de fundacion piadosa establecidas en Conventos ó Casas de Regulares, estarán en la parte literaria bajo la inspeccion de las Universidades respectivamente mas inmediatas. Aun en las exceptuadas se observará este Reglamento en todo lo perteneciente al método científico y literario, sobre lo cual velará la Inspeccion general de Instruccion pública.

ART. 11. Las Cátedras de Latinidad que ahora existen dotadas en pueblos que segun la nueva demarcacion no sean capitales de Provincia ó cabezas de Partido, y en que hay Universidad ó se establezca Colegio de Humanidades, se irán suprimiendo á medida que vacaren por muerte ó cesacion de los Preceptores actuales; y los fondos con que estan dotadas se aplicarán al de la Inspeccion general segun convenga. Lo prevenido en este artículo será sin perjuicio de las Escuelas de empresa particular.

CAPITULO II.

Materias de la enseñanza, y libros de que se hará uso.

ART. 12. En estas Escuelas se enseñará: 1º La Gramática de la lengua latina con toda extension. 2º Paralela y comparativamente la Gramática castellana. 3º A traducir correctamente del latin al español, y de este al latin. 4º Un tratadito de antigüedades romanas, otro de Mitología, y otro de las acepciones figuradas de las voces, ó como suele decirse, de los tropos ó figuras de significacion.

ART. 13. Los libros de que por ahora se hará uso serán los siguientes. La Gramática latina del P. Carrillo ó la de los Padres Escolapios de la provincia de Castilla, y la castellana de la Real Academia Española. Para traducir del latin al castellano, la Coleccion de Autores usada en las Escuelas Pias y el Calepino de Salas ó el Diccionario manual de Jimenez. Para la version al latin, el Requejo. Para la Mitología el tratadito del Padre Juvencio, traducido al castellano. Para las antigüedades romanas y los tropos dictará el Profesor unas breves lecciones, mientras no se hayan publicado los Compendios de que se habla en el artículo 110.

CAPITULO III.

Método de enseñanza.

ART. 14. El curso de lengua latina durará de dos á tres años segun la capacidad y aprovechamiento de los discipulos, á los cuales en ningun caso se dará certificacion de haberle ganado hasta que esten competentemente instruidos en las materias que son objeto de esta enseñanza.

ART. 15. Aun en las Escuelas donde no hubiere mas que un Preceptor se dividirán las Aulas en las tres clases intituladas de Rudimentos, Sintaxis y Propiedad.

ART. 16. En la primera se estudiarán las declinaciones y conjugaciones con la correspondencia castellana; y cuando los alumnos digan y saltados y sin equivocarse todos los tiempos en los diversos modos de

las voces activa y pasiva, y recorrerán por su cuenta y sin saltar en este ejercicio, estudiando en este ejercicio las reglas de concordancia y régimen de las formas de oraciones latinas, y comparándolas unas con otras, y los tropos cuyo texto se les dará.

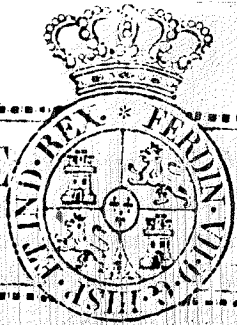
ART. 17. En la segunda se enseñarán las reglas de géneros y pretéritos, y se leerá esta en toda su extensión de la lengua latina, y se hará diferencia de la española. En el tomo 2º de la Coleccion de Autores se traducirán; harán todos los ejercicios en prosa de los comendados en el artículo 112, y estudiarán las reglas de las oraciones romanas.

ART. 18. En la tercera se leerá corrientemente los Autores de la Coleccion, leyendo al mismo tiempo en castellano la significacion latina y castellana, y se leerán los Poetas Latinos, además de los Poetas Castellanos, y se analizarán, mediando las sílabas; y se ensayarán los ejercicios correspondientes el pasaje latino y castellano, y se leerá el metro latino que exija su naturaleza, y se comprenderá la Coleccion de Autores.

CAPITULO IV.
Régimen interior de las Escuelas de observancia.

ART. 19. En tres épocas fijadas, á saber, en la Ascension, en el Domingo de Pasco, y Pascua de Pentecostés, se leerán los niños que les presentaren sus ejercicios, y deberán saber la doctrina cristiana, y las cuatro reglas de contar por números.

ART. 20. Todos los dias se leerán los siguientes: los Jueves por la mañana, y los Domingos por la mañana, si no fuere fiesta de precepto, las



bas voces activa y pasiva, se les pondrá á traducir del latin al castellano, y recorrerán por su orden el tomo 1.^o de la Coleccion. Mientras se van soltando en este ejercicio y en el importantísimo de la analisis gramatical, estudiarán las reglas de géneros y pretéritos y las mas necesarias de concordancia y régimen; y se les irán explicando las varias especies y formas de oraciones latinas y los diversos modos de combinarlas y enlazarlas unas con otras, haciéndoselas formar prácticamente en cortos ejemplos cuyo texto se les dará de viva voz.

ART. 17. En la segunda, á la cual pasarán cuando esten ya bastante diestros en formar oraciones de todas clases y tengan bien sabidas las reglas de géneros y pretéritos y las mas necesarias de Sintaxis, estudiarán esta en toda su extension, enterándose muy á fondo de los idiotismos de la lengua latina, y observando aquellas construcciones en que mas se diferencia de la española. Continuarán la traducción del latin al castellano en el tomo 2.^o de la Coleccion latina, analizando siempre los pasages que traduzcan; harán todos los dias por escrito la version de algun trozo español en prosa de los contenidos en la castellana de que se habla en el artículo 112, y estudiarán al mismo tiempo el tratadito de antigüedades romanas.

ART. 18. En la tercera, en la cual entrarán cuando ya traduzcan corrientemente los Autores Latinos de prosa, pasarán á los Poetas, estudiando al mismo tiempo en sus respectivas Gramáticas la Prosodia y Verificación latina y castellana, y los tratados de Mitología y Tropos. En los Poetas Latinos, ademas de traducirlos de viva voz en buena prosa castellana y analizarlos, medirán los versos, dando razon de la cantidad de las sílabas; y se ensayarán alguna vez en poner en el metro castellano correspondiente el pasage latino que se les señale. Pondrán tambien en el metro latino que exija su naturaleza algunos de los versos castellanos que comprenderá la Coleccion española.

CAPITULO IV.

Régimen interior de las Escuelas, y prácticas religiosas que han de observarse en ellas.

ART. 19. En tres épocas fijas, á saber: en Octubre, á principios de Mayo, y Pascua de Pentecostés, admitirán los Maestros en sus Escuelas á los niños que les presentaren sus padres ó tutores. Serán examinados, y se les preguntará saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, y las reglas de contar por números enteros.

ART. 20. Todos los dias se concurrirá á las Aulas, sin mas asuetos que los siguientes: los Jueves por la tarde de todas las semanas en que no fuere fiesta de precepto, las vacaciones de Navidad desde el 24 de

Diciembre hasta el 6 de Enero ambos inclusive, el Lunes y Martes de Carnestolendas, el Miércoles de Ceniza por la mañana, los diez días desde el Domingo de Ramos hasta el tercero de Pascua de Resurreccion, los días del Rey y de la Reina, las tardes de la Canícula, y los ocho días siguientes á los exámenes anuales.

ART. 21. Las Aulas durarán tres horas por la mañana, y dos y media por la tarde; variando la de entrada, segun las estaciones, á arbitrio de los Maestros.

ART. 22. Las tres clases estarán en piezas separadas, si el edificio lo permitiere; y aun cuando se reúnan en una misma sala, se colocarán los discípulos con la debida separacion.

ART. 23. Cada clase estará dividida en dos secciones ó bandas que se disputen premios semanales, y en ambas se darán los puestos por ascenso segun el mérito y la aplicacion de los alumnos.

ART. 24. Las bandas estarán subdivididas en dos ó mas decurias cuando el número lo permita, siendo decuriones de ellas los mas aventajados de la clase.

ART. 25. Estos decuriones tomarán la lección de memoria á los individuos de sus respectivas decurias, cuidarán de que esten en el Aula con silencio y compostura, les repetirán y repasarán las explicaciones del Maestro, y avisarán á este de las faltas que cometieren así en la parte literaria como en la disciplina; cuidando el Preceptor de que los niños ejerzan esta censura con imparcialidad y rectitud, y oyendo alguna vez los descargos de los acusados para que así los decuriones se habitúen á proceder con justicia y moderacion.

ART. 26. Cuando el Maestro, por estar las clases en piezas separadas ó por ser considerable el número de alumnos, no pueda atender por sí solo á todos los ejercicios, podrá tener uno ó mas Pasantes, eligiendo los que fueren de su confianza, siempre que tengan la carta de examen de que se hablará en el capítulo 6º. Los Pasantes en este caso harán en la clase que se les confie las veces del Maestro; pero este cuidará de que en todas se siga el método prescrito, y se aproveche y distribuya el tiempo con arreglo á la instruccion que él mismo deberá dar por escrito á sus Pasantes.

ART. 27. Los Maestros deberán tener registros en que anoten los nombres y apellidos de los discípulos, los de sus padres ó tutores, el pueblo de su naturaleza y vecindad, el día en que entraron en la Escuela y aquel en que pasaron de una clase á otra, la especie de talento que mostraren, su aplicacion, aprovechamiento y conducta moral, los premios que han ganado y castigos que han sufrido, con expresion de la falta cometida. Y con arreglo á estas notas, que guardarán muy reservadas, darán los informes que se les pidan por la superioridad, ó por los padres y tutores. A estos les pasarán de oficio cada seis meses un aviso circunstanciado de cuanto pueda interesarles en orden á los progresos y conducta de los alumnos.

ART. 28. En cada Aula habrá una imagen ó estampa de nuestro Señor Jesucristo, de la Virgen Santísima ó de algun Santo, ante la cual arrodillados todos los discípulos antes de comenzar los ejercicios literarios, dirán una devota oracion en que imploren la asistencia del Espíritu

Santo. Del mismo modo
ñana y tarde.

ART. 29. Los días
por el Maestro, á la mi
viere situada, ó á la d
circunstancias de la Escuela

ART. 30. Los pupil
meses, comulgando los
Eucaristía; y á los simp
asistan á este acto de pie

ART. 31. Todos los
de clase para repasar la do

ART. 32. Los Maestr
corrompan las costumbres
ciones que la prudencia les
del Aula á cualquiera en
á los otros.

Exámenes

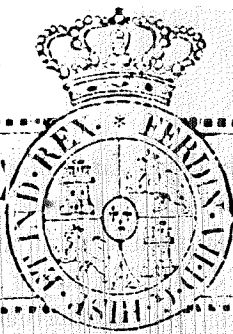
ART. 33. El Preceptor
á todos los alumnos en aquella
y anotar los progresos que hub
do hayan de pasar de una clas
otros Preceptores si hubiere ma

ART. 34. Además de estos
que mas extenso al fin de cada
res de los alumnos para que por

ART. 35. Entre el quince y
examen general y público de to
presidirá el Corregidor ó Alca
Barroquia y de dos individuos de

ART. 36. El Maestro public
ó manuscrito si no hubiere impre
en, especificando en él las materi
examinados los alumnos, dividiendo
nombres y apellidos.

ART. 37. Al mas sobresaliente
judicará un premio; y consistirá
anza que podrá llevar pendiente
ser que por falta ó culpa notable
aquella condecoracion. La medalla ter



Santo. Del mismo modo recitarán otra antes de salir de la clase por mañana y tarde.

ART. 29. Los dias festivos concurrirán todos formados, y presididos por el Maestro, á la misa mayor de la parroquia en que la Escuela estuviere situada, ó á la de otra Iglesia ó Capilla proporcionada á las circunstancias de la Escuela.

ART. 30. Los pupilos y medios pupilos confesarán una vez cada dos meses, comulgando los que estuvieren ya en estado de recibir la Santa Eucaristía; y á los simples externos se les obligará á que por lo menos asistan á este acto de piedad y cumplan con el tres veces al año.

ART. 31. Todos los sábados por la tarde se destinará la última hora de clase para repasar la doctrina cristiana y rezar el Santo rosario.

ART. 32. Los Maestros cuidarán muy particularmente de que no se corrompan las costumbres de sus alumnos, tomando todas aquellas precauciones que la prudencia les dicte para evitar que se vicien, y despidiendo del Aula á cualquiera en quien adviertan resabios capaces de contagiar á los otros.

CAPITULO V.

Exámenes, premios y castigos.

ART. 33. El Preceptor examinará el último dia lectivo de cada mes á todos los alumnos en aquella parte que hayan estudiado, para observar y anotar los progresos que hubieren hecho. Tambien los examinará cuando hayan de pasar de una clase á otra, asistiendo á estos exámenes los Preceptores si hubiere mas de uno.

ART. 34. Ademas de estos exámenes mensuales y de pase, celebrará uno mas extenso al fin de cada semestre, convidando á los padres ó tutores de los alumnos para que por sí mismos puedan ver sus adelantamientos.

ART. 35. Entre el quince y el veinte y dos de Setiembre celebrará examen general y público de todas tres clases, al cual asistirá de oficio el Corregidor ó Alcalde mayor, acompañado del Cura de la parroquia y de dos individuos del Ayuntamiento del pueblo.

ART. 36. El Maestro publicará con la debida anticipacion impreso (ó manuscrito si no hubiere imprenta en el pueblo) el programa del examen especificando en él las materias en que hayan de ser respectivamente examinados los alumnos, dividiendo estos por clases, y expresando sus nombres y apellidos.

ART. 37. Al mas sobresaliente de cada clase en estos exámenes se le dará un premio; y consistirá en una medalla de plata de peso de onza que podrá llevar pendiente del cuello todo el año inmediato, á menos que por falta ó culpa notable merezca que se le suspenda el uso de esta condecoracion. La medalla tendrá en el anverso entre dos palmas

una inscripcion que diga: *La aplicacion premiada*, y en el reverso otra que diga: *Por el Sr. D. Fernando VII.*

ART. 38. Estos premios serán adjudicados por los Jueces, que lo serán el Corregidor ó Alcalde mayor, el Cura, y tres personas designadas por ambos entre las mas condecoradas é inteligentes de las que asistan á los exámenes. Los jueces oirán el dictámen del Preceptor, pero no estarán obligados á conformarse con él.

ART. 39. Ademas de los premios anuales se repartirán otros en los exámenes de semestre al alumno mas aventajado en cada clase. Estos premios se adjudicarán por el Maestro, y consistirán en un lazo de seda que los premiados llevarán en el Aula atado al brazo izquierdo todo el semestre siguiente, si por alguna falta grave no perdieren este honroso distintivo.

ART. 40. El sábado de cada semana, en la primera hora de la tarde, los discípulos mas adelantados de las dos bandas en que se subdividen las clases tendrán entre sí un certamen sobre los puntos que el Maestro señalare; y la banda de los que este declare por vencedores tendrá en su poder durante la próxima semana la bandera de la clase, y el mas antiguo de ella una cinta ú otra condecoracion que le distinga.

ART. 41. Diariamente servirá de premio á los que mejor desempeñen la obligacion de aquel día el ganar uno ó mas puestos, asi como la pérdida del que tenian será parte de castigo para los desaplicados.

ART. 42. Para imponer las demas penas de que se hagan merecedores los alumnos por faltas literarias y de conducta, tendrán presente los Maestros de latin lo dispuesto en el título 6.º del Reglamento de las Escuelas de primeras letras.

CAPITULO VI.

Títulos, jubilaciones y preeminencias de los Preceptores de Latinidad.

ART. 43. Ninguno podrá enseñar públicamente y por estipendio la lengua latina, sea en Escuela formal, sea dando lecciones particulares, si no ha obtenido de la Inspeccion general de Instruccion pública el correspondiente título.

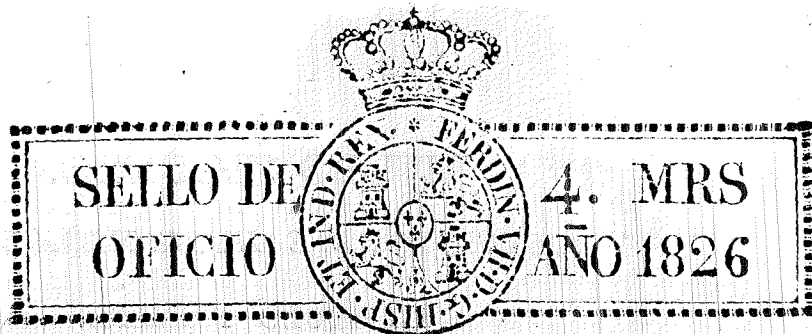
ART. 44. La Inspeccion general no concederá este título sino á los que al efecto hayan sido examinados y aprobados por los Maestros de Lenguas y Humanidades de alguna Universidad presididos por el Rector.

ART. 45. Llegado el año de mil ochocientos treinta y cinco, no admitirá á examen en las Universidades sino á los que presenten certificacion de haber seguido y ganado el curso completo de estudios que el título de Humanidades se dará en los Colegios de esta denominacion.

ART. 46. Al presentar los candidatos su carta de examen á la Inspeccion general, deberán hacer constar igualmente que son mayores de veinte y cuatro años, de buena conducta y sanas opiniones religiosas y políticas, y jurar que no pertenecen ni pertenecerán jamas á ninguna sociedad de las reprobadas por las leyes. Si son casados, presentarán tambien la fe de matrimonio.

ART. 47. Por la carta de examen ante los Catedráticos de lengua

de la Universidad don
una retribucion de cie
grados sin exigirles ma
mente el agraciado dos
ART. 48. Los Pre
rán presentarle á la Ins
ART. 49. Para po
Latinidad se necesita ser
examen dada por los C
por la Junta de Profesor
cuando se hubieren establ
ART. 50. No se ad
no presenten justificacion
y certificacion de haber est
ART. 51. Los que co
sean aprobados en calidad
cincuenta reales, que se ap
versidades.
ART. 52. Los Precept
quintas y otras cargas conce
de las contribuciones que de
tambien de la nobleza person
ART. 53. Los Preceptor
pública, con buena nota, y po
servicio en sus pretensiones p
pleos ó comisiones del Gobier
preferidos á los que no tuviere
ART. 54. Si alguno de lo
de haber tenido Escuela abierta
blita para la enseñanza, y no tu
tamiento del pueblo en que haya
que viva una pension desde seis
raes locales. El que en igual ca
enseñanza, solo tendrá derecho á la
podrá alegar á ella el que no hay



de la Universidad donde la obtengan, pagará cada uno de los aspirantes una retribucion de cien reales vellon, que se repartirá como las de los grados sin exigirles mas por ningun pretexto. Por el título pagará igualmente el agraciado doscientos reales vellon.

ART. 48. Los Preceptores que ya tengan título del Consejo, deberán presentarle á la Inspeccion general para que se registre.

ART. 49. Para poder en lo sucesivo ser Pasante en una Escuela de Latinidad se necesita ser mayor de diez y ocho años, y tener carta de examen dada por los Catedráticos de Lenguas de las Universidades, ó por la Junta de Profesores de alguno de los Colegios de Humanidades cuando se hubieren establecido.

ART. 50. No se admitirá á examen para Pasantes de latin á los que no presenten justificacion judicial de su buena conducta moral y política, y certificacion de haber estudiado latinidad.

ART. 51. Los que con estos documentos se presenten á examen y sean aprobados en calidad de Pasantes, pagarán por la carta de examen cincuenta reales, que se aplicarán en los términos prescritos para las Universidades.

ART. 52. Los Preceptores públicos de latinidad estarán exentos de quintas y otras cargas concejiles mientras ejerzan el magisterio, pero no de las contribuciones que deban pagar segun su clase y haberes. Gozarán tambien de la nobleza personal.

ART. 53. Los Preceptores que hubieren enseñado latin en escuela pública, con buena nota, y por espacio de doce años, podrán alegar este servicio en sus pretensiones para beneficios eclesiásticos, destinos, empleos ó comisiones del Gobierno; y en igualdad de circunstancias serán preferidos á los que no tuvieren aquel mérito.

ART. 54. Si alguno de los Preceptores públicos de latin, despues de haber tenido Escuela abierta por espacio de treinta años, se imposibilita para la enseñanza, y no tuviese otros medios de subsistir; el Ayuntamiento del pueblo en que haya enseñado mas tiempo le abonará mientras viva una pension desde seis hasta doce reales segun las circunstancias locales. El que en igual caso cuente veinte años cumplidos de enseñanza, solo tendrá derecho á la mitad de la pension. Ningun derecho se alegará á ella el que no haya cumplido dicho tiempo.

será de cuenta de los alumnos proveerse de los libros y demas objetos de que puedan necesitar en las clases.

ART. 63. Los Colegios estarán igualmente obligados á recibir y enseñar gratuitamente, en clase de externos, á algunos pobres de los pueblos en que se establezcan, ó de la Provincia respectiva. Su número no pasará de doce, y los designará el Ayuntamiento entre los que reunan las condiciones expresadas en el artículo 8º; pero los Ayuntamientos no deberán abonar á los Colegios la indemnizacion señalada en el artículo 7º para las Escuelas de Latinidad.

ART. 64. Cuando algun particular quisiere tomar en empresa la parte económica de un Colegio ya establecido por el Gobierno, la Inspeccion general se lo permitirá bajo las reglas siguientes: 1ª Haciéndose cargo del producto de las pensiones y demas fondos del establecimiento, ha de pagar puntualmente todos sus gastos con arreglo á la contrata que con él se celebrare. 2ª Faltando á cualquiera de las condiciones estipuladas, será despojado de la empresa. 3ª No ha de tener intervencion ninguna en la parte literaria y gubernativa, ni ha de poder nombrar mas dependientes que el Mayordomo y Cocinero con sus ayudantes. Si algun particular quisiere establecer un Colegio por su cuenta, la Inspeccion general consultará al REY lo que estime conveniente. Obtenido el permiso, el Empresario, de acuerdo con el Director, que siempre será de nombramiento Real, propondrá los Profesores, Maestros é Inspectores, los cuales serán, ó no, admitidos por S. M., previo informe de la Inspeccion general; pero sus sueldos, menos el del Director, serán convencionales con el Empresario. Este no tendrá intervencion directa en la parte literaria y gubernativa; pero podrá advertir al Director lo que juzgue digno de remedio, y acudir á la Inspeccion en caso necesario.

CAPITULO II.

De lo que deberá enseñarse en los Colegios de Humanidades, número y dotacion de Profesores y Maestros, orden y método de la enseñanza.

ART. 65. El curso completo de estudios abrazará por ahora las enseñanzas siguientes: Primeras Letras, Latinidad, Filosofia en los ramos de Lógica, Metafísica y Etica; Historia, Geografía y Cronología; Literatura ó Arte de hablar en prosa y verso, Lengua Francesa é Italiana, principios de Dibujo; y para los niños, cuyos padres ó tutores quisieren enseñarlo, algunos principios de Música, Baile y Esgrima. Esto no impide que si el alumno ha estudiado ya las Primeras Letras, empiece desde el principio; y si supiere este, desde la Filosofia.

ART. 66. Gradualmente, y según lo permitan las circunstancias, se van estableciendo tambien otras Cátedras en que se den algunos breves cursos de Matemáticas puras, Historia Natural, Física y Química. Tambien se pondrán á su tiempo Cátedras de Lengua Griega en los Colegios de las Provincias: por ahora solo la habrá en el de Madrid.

ART. 67. Para enseñar todos estos ramos habrá los Profesores siguientes: dos de Primeras Letras, dos de Latinidad, uno de Lógica y Me-